REPÚBLICA DE CHILE PROVINCIA DE LINARES MUNICIPALIDAD DE LINARES ASESORÍA JURÍDICA

LINARES, 24 de agosto de 2011.-

DECRETO EXENTO №	/
VISTOS:	

Lo dispuesto en el artículo 33 Nº 7 y 14 de la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública y el artículo 93 y 5º transitorio de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

El acuerdo del Concejo Municipal de Linares, en sesión extraordinaria Nº 46, de fecha 16 de agosto de 2011;

Las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones;

DECRETO:

Derógase en todas y en cada una de sus partes la Ordenanza sobre Participación Ciudadana de la Municipalidad de Linares, aprobada mediante Decreto Exento Nº 2511, de fecha 2 de noviembre de 1999.

Apruébase la Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana, que a continuación se transcribe:

ORDENANZA SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1:** La presente ordenanza regula las distintas formas de participación ciudadana, basada en las características singulares de la comuna de Linares, tales como su configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación dentro de ésta y que al municipio le interese incorporar en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.
- **Artículo 2:** Se entenderá por participación ciudadana, la facultad que tienen los vecinos de la comuna de colaborar en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal como también en la toma de decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad.
- **Artículo 3:** Las opiniones de la ciudadanía local en materias en que intervenga, ya sea a requerimiento de la municipalidad o de propia iniciativa, no tendrán carácter de vinculante, sin perjuicio de que el resultado de los plebiscitos comunales, cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, será vinculante para la autoridad municipal.
- **Artículo 4:** En la medida que la municipalidad cuente con los recursos necesarios, podrá considerar la ejecución de proyectos promovidos a través de las instancias de participación establecidas en esta ordenanza.

TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5: El presente instrumento tiene como finalidad general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 6: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- 1. Facilitar la interlocución entre el municipio y los vecinos organizados y no organizados de la comuna.
- 2. Impulsar y apoyar variadas formas de participación ciudadana de la comuna para la solución de los problemas que les afecten en el nivel local.
- 3. Constituir y mantener a la ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- 4. Desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer la participación y la relación entre el municipio y los vecinos.
- 5. Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local a través de un trabajo en conjunto con los vecinos.

TÍTULO III DE LOS MECANISMOS

Artículo 7: Se reconocen las siguientes formas de participación ciudadana para la comuna de Linares:

- 1. Audiencia Pública
- 2. El Plebiscito Comunal
- 3. El Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- 4. Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS)
- 5. Organizaciones Comunitarias
- 6. Encuestas y Sondeos de Opinión
- 7. De la Cuenta Pública e Información Pública Local
- 8. Plano Regulador
- 9. Financiamiento Compartido
- 10. Fondo Desarrollo Vecinal
- 11. Sesiones del Concejo Municipal

PÁRRAFO I DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 8: La audiencia pública es el medio por el cual el alcalde y el concejo conocerán directamente de la comunidad local de las materias que estimen de interés comunal.

Artículo 9: Se entenderá que una materia es de interés comunal cuando:

- 1. El alcalde así lo estime
- 2. Cuando lo califique el propio concejo municipal
- 3. Cuando la materia la planteen a lo menos 100 vecinos de la comuna.

Artículo 10: La solicitud para ser recibido en audiencias debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Presentación por escrito y dirigida al alcalde.
- 2. Los fundamentos de la materia que será sometida a consideración del concejo.
- 3. Identificar a las personas que en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública.

- 4. Acompañar cien firmas de respaldo, en el caso de organizaciones sin personalidad iurídica.
- 5. Señalar dirección, número de teléfono y/o fax, donde comunicar las resoluciones que recaigan respecto de la solicitud.

Artículo 11: La solicitud de audiencia pública, deberá ingresarse en la oficina de partes y reclamos de la municipalidad, que las derivará a la secretaría municipal, para que sea puesta en la tabla del concejo, para ser vista en la sesión siguiente a contar de su fecha de ingreso y siempre que entre ésta y la próxima sesión medien más de tres días hábiles, en caso de que medien menos de tres días hábiles se postergará para la sesión subsiguiente.

Artículo 12: El secretario municipal llevará un libro foliado de "Ingreso de solicitudes de audiencias públicas". Recibida una solicitud, la anotará en el libro señalado y la remitirá al alcalde, con copia íntegra a cada uno de los concejales, acompañada de sus antecedentes y de un informe respecto del cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente.

Artículo 13: El concejo municipal, calificará su contenido para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la ley y en la presente ordenanza para conceder la audiencia pública o no.

Asimismo el concejo estará facultado para pedir a los requirentes que expongan ante él, una síntesis de la materia que motiva la solicitud de audiencia pública o que respondan las dudas que tengan sobre la materia.

Artículo 14: En caso de que se conceda la audiencia, el concejo deberá fijar en una resolución el día, hora y lugar en el que se realizará la audiencia pública y él o los temas a tratar. Esta resolución será notificada personalmente por el secretario municipal a los representantes de los requirentes.

La realización de esta audiencia se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante un aviso que dé cuenta del día, hora y lugar en que se efectuará y el tema a tratar; dicho aviso deberá colocarse en la oficina de informaciones y publicarse al menos por una vez en un diario de circulación comunal.

Artículo 15: El concejo municipal deberá llevar a cabo la audiencia concedida, en un plazo que no exceda los 60 días desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina de partes.

Artículo 16: El alcalde, o a quien corresponda presidir el Concejo, presidirá la audiencia pública, dirigirá el debate, otorgará la palabra, pondrá orden en la sala, podrá suspender la audiencia por un máximo de 20 minutos y, en general, tendrá todas las facultades que permitan la correcta ejecución de la audiencia pública, pero requerirá acuerdo del concejo municipal, para poner término anticipado a la audiencia.

Artículo 17: El quórum necesario para declarar constituida la audiencia pública será el de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio y de la mayoría de los concejales presentes para tomar acuerdos. El protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones del concejo.

Artículo 18: Para la audiencia pública el alcalde citará a los directores municipales y a aquellos profesionales o funcionarios que considere necesario que estén presentes. También podrá invitar a vecinos, organizaciones comunitarias, territoriales o funcionales, colegios, empresas, comerciantes, y en general a todos aquellos que puedan tener interés en el tema o materia a tratar en la audiencia pública.

Artículo 19: En las audiencias públicas se tratarán sólo los temas contenidos en la convocatoria.

Artículo 20: La resolución recaída sobre las inquietudes, problemas o necesidades planteadas en la audiencia, será comunicada por escrito a los representantes de los requirentes dentro de los 30 días siguientes a la realización de la audiencia.

Artículo 21: El secretario municipal, en su calidad de secretario del concejo municipal deberá levantar acta de la sesión en la cual conste la audiencia pública.

Artículo 22: En el caso de ser desestimada la solicitud de audiencia pública al problema planteado en la petición, éste deberá ser atendido por la unidad municipal respectiva y su respuesta no podrá demorar más de 20 días, contados desde el rechazo de la solicitud de audiencia.

CAPÍTULO II PLEBISCITOS COMUNALES

Artículo 23: Se entenderá por plebiscito comunal la consulta que la municipalidad realice a la ciudadanía local para que ésta manifieste su opinión en relación a las materias de interés comunal que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 24: Se podrán someter a plebiscito comunal todas aquellas materias que en el marco de la competencia municipal dicen relación con:

- 1. Programas o proyectos de inversión específicos de desarrollo comunal.
- 2. La aprobación o modificación del plan de desarrollo comunal.
- 3. La aprobación o modificación del plan regulador comunal.
- 4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 25: El alcalde, con el acuerdo del concejo o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por sugerencia de los 2/3 del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil al Concejo Comunal, ratificado éste último por los 2/3 de su integrantes, o por iniciativa de los ciudadanos que, inscritos en los registros electorales de la comuna cumplan con los requisitos del artículo siguiente, someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

Artículo 26: La ciudadanía para requerir un plebiscito comunal deberá concurrir con la firma ante notario público u oficial de registro civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 27: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo o de la recepción oficial del requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos señalados en el artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

Artículo 28: El decreto alcaldicio que convoque a plebiscito comunal se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio y en otros lugares públicos.

Artículo 29: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario. No podrá efectuarse antes de 60 ni después de 90 días desde la publicación del decreto mencionado en el artículo anterior.
- Materias sometidas a plebiscito.

- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 30: El plebiscito comunal deberá efectuarse obligatoriamente no antes de 60 ni después de 90 días contados desde la publicación del decreto alcaldicio mencionado en el artículo 29 en el Diario Oficial.

Artículo 31: Los resultados del plebiscito comunal serán vinculantes para la autoridad municipal siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna.

Artículo 32: El costo de los plebiscitos comunales será de cargo del presupuesto municipal.

Artículo 33: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 34: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los 8 meses anteriores a cualquier elección popular y los 2 meses siguientes a ella. Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

Artículo 35: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

Artículo 36: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, en forma previa a su convocatoria.

Artículo 37: En los plebiscitos municipales no se podrá realizar propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 38: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 39: La realización de los plebiscitos comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

Artículo 40: Los plebiscitos comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

Artículo 41: En el caso de que el plebiscito comunal se origine en una solicitud de los ciudadanos y en la eventualidad de que las materias tratadas en él concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio con el fin de determinar la factibilidad técnica y económica de poder llevarlo a cabo.

Si el plebiscito se origina en la autoridad comunal -alcalde o concejo- la municipalidad deberá evaluar previamente la factibilidad técnica y económica de llevar a cabo el proyecto que se someterá a esta instancia de participación.

CAPÍTULO III CONSEJO COMUNAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 42: En la Municipalidad de Linares existirá un Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (COCOSC), compuesto por representantes de la comunidad local de conformidad a lo señalado en la Ley 20.500 y su reglamento local.

Artículo 43: Será un órgano consultivo asesor de la municipalidad y tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 44: El consejo comunal de las organizaciones de la sociedad civil deberá pronunciarse respecto de las siguientes materias:

- La cuenta pública del alcalde.
- La cobertura y eficiencia de los servicios municipales de la comuna.
- La asignación y el cambio de nombre de los bienes municipales y nacionales de uso público.
- Las materias que el alcalde y el concejo sometan a su consideración.
- Todas aquellas materias que la Ley 20.500 y el reglamento Lacalle encomienden.

Además, el Cocosc podrá reunirse por su propia iniciativa para estudiar y debatir materias generales de interés local y elevar su opinión a conocimiento del alcalde y del concejo.

Artículo 45: El alcalde deberá informar al Cocosc a cerca de:

- El presupuesto de inversión
- El Plan de Desarrollo Comunal
- El Plan regulador

El Cocosc dispondrá de 15 días para formular sus observaciones a dichos informes.

Artículo 46: Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El Cocosc será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio Cocosc entre sus miembros.

Artículo 47: La integración, organización, competencia y funcionamiento del Cocosc será determinado por la municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

CAPÍTULO IV OFICINA DE INFORMACION, RECLAMOS Y SUGERENCIAS (OIRS)

Artículo 48: La Municipalidad de Linares habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de información, reclamos y sugerencias (OIRS) abierta a la comunidad en general, la que tendrá por objeto entregar información, atender y procurar dar solución a las solicitudes de información, presentaciones o reclamos efectuados por la comunidad.

Artículo 49: La información y documentos municipales son públicos. En la OIRS de la Municipalidad de Linares deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
- c) Los convenios, contratos y concesiones.
- d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.

Artículo 50: Para efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) Presentación: el instrumento a través del cual se pone en conocimiento y se somete a consideración de la autoridad municipal una situación de interés para la comunidad local.
- b) Reclamo: la solicitud dirigida a la autoridad municipal, para que ésta intervenga y solucione, de ser posible, una situación que le afecta y que considera injusta o le causa daño.
- c)Sugerencia: instrumento mediante el cual, uno o más vecinos, plantean a la autoridad mecanismos de acción para resolver materia de interés local.

Artículo 51: Las solicitudes de información, presentaciones, reclamos o sugerencias, se someterán al siguiente procedimiento:

- 1.- Deberán efectuarse por escrito a través de cartas o en los formularios que para estos efectos tenga la municipalidad a disposición de las personas. Además, se podrán efectuar por correo electrónico visitando la página Web de la municipalidad www.munilinares.cl
- 2.- Deberán ser suscritos por el peticionario e indicar, a lo menos, su nombre completo, cédula de identidad, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico si lo tuviere. Tratándose de personas jurídicas deberá individualizarse en igual forma al representante legal.
- 3.- Deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, cuando fuere procedente.
- 4.- La presentación deberá ingresarse en la OIRS dependiente de la secretaría municipal, unidad que la fechará y asignará un número de ingreso que servirá para el seguimiento y consulta de la presentación o reclamo. El número de ingreso será único y deberá ser mantenido por todas las unidades municipales. La fecha de ingreso indicará el día de inicio del plazo que tiene la municipalidad para dar respuesta.
- 5.- El secretario municipal distribuirá el documento a la unidad técnica correspondiente, y al mismo tiempo despachará una a la oficina de reclamos dependiente del gabinete de la alcaldía, la cual deberá registrarlo para llevar un archivo propio de las presentaciones y reclamos ingresados a la municipalidad.
- 6.- El director de la unidad técnica deberá evacuar un informe escrito al alcalde; dentro del plazo de 10 días corridos, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución o respuesta.
- Si la naturaleza del tema lo justifica, el alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, que en todo caso no podrá exceder de 15 días corridos, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la oficina de reclamos.
- 7.- Todos los oficios de respuesta a los reclamos o presentaciones serán firmados por el alcalde y enviados a través de la oficina de partes, al reclamante o interesado, con copia a las unidades municipales que participaron en la solución o análisis del problema.

Artículo 52: La municipalidad evacuará su respuesta en un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la fecha de ingreso en la oficina de partes de la presentación o reclamo. En casos justificados, el alcalde podrá autorizar como máximo la ampliación del plazo en 10 días hábiles más. La respuesta se entenderá dada desde la fecha de despacho de ésta por Correos.

Artículo 53: El alcalde responderá todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de competencia municipal, en cuyo caso lo hará presente.

Artículo 54: Si la presentación se refiere a alguna materia que el municipio considerará en su planificación y gestión futura, ello será informado al requirente.

Artículo 55: Corresponderá a la OIRS procurar la oportuna y eficaz solución y respuesta de las presentaciones o reclamos por parte de las unidades municipales, dentro de los plazos antes establecidos. Asimismo, será obligación exclusiva de esta oficina informar a los interesados respecto del estado de tramitación de su presentación o reclamo, para lo cual las unidades municipales deberán proporcionar dentro de plazo la información que les sea requerida.

CAPÍTULO V ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Artículo 56: Las organizaciones comunitarias son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con patrimonio propio, que se rigen por las disposiciones de la Ley Nº 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Artículo 57: Las organizaciones comunitarias pueden ser territoriales o funcionales. Las organizaciones comunitarias territoriales son las Juntas de Vecinos y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

Juntas de vecinos: Son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal, cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de la municipalidad.

Organizaciones comunitarias funcionales: Son aquellas con personalidad jurídica y sin fines de lucro que tienen por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna.

PÁRRAFO I JUNTAS DE VECINOS

Artículo 58: Las juntas de vecinos son instancias de participación que tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal, correspondiéndoles:

- 1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo de la unidad vecinal.
- 2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
- 3.- Gestionar ante la municipalidad la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
- 4.- Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.
- 5.- Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.
- 6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
- 7.- Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial de la unidad vecinal.

Artículo 59: Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:
- a. Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en le Ley Nº 19.418, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.
- b. Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.
- c. Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- d. Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.
- e. Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.
- f. Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.
- g. Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.
- 2. Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:
- a. Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.
- b. En colaboración con el departamento municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.
- c. Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.
- d. Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.
- e. Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.
- 3. Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:
- a. Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.
- b. Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.
- c. Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales
- d. Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.
- e. Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

- 4. Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:
- a. Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.
- b. Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.
- c. Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.
- d. Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.
- e. Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
- f. Ser autorizadas para emitir certificados de residencia, de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan, para los efectos de esta ley.
- g. Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

PÁRRAFO II ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES

Artículo 60: Las organizaciones comunitarias funcionales son instancias de participación ciudadana dentro del ámbito de sus objetivos propios. Para ello pueden:

- 1.- Celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones o ante la autoridades municipales conducentes al desarrollo de su organización y a la colaboración de ésta con la comunidad.
- 2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales en materias relacionadas con sus fines específicos.
- 3.- Colaborar con las autoridades municipales en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad local en el área de sus objetivos.

PÁRRAFO III UNIONES COMUNALES

Artículo 61: Las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales de una misma comuna podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen y formulen ante el alcalde las proposiciones que acuerden.

Las uniones comunales tendrán por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean requeridas, asumirán la defensa de los intereses de las organizaciones comunitarias que representen.

Artículo 62: Las uniones comunales de organizaciones comunitarias tanto territoriales como funcionales podrán ejercer ante la autoridad municipal las instancias de participación señaladas en los artículos 58 y 59 precedentes, cuando ellas involucren a dos o más organizaciones y cuenten con la representación expresada por el directorio de cada una de ellas.

Artículo 63: Las solicitudes, proyectos o programas que presente la unión comunal deberán ser evaluados técnicamente por la Secretaría Comunal de Planificación y la Dirección de Desarrollo Comunitario.

CAPÍTULO VI ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Artículo 64: Las encuestas tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal.

Asimismo, podrán explorar la opinión de los vecinos para definir la acción municipal en materias de interés para el desarrollo de la comuna.

Las encuestas podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores y/o segmentos específicos de ella.

Artículo 65: Las encuestas serán dispuestas por el alcalde a través de un decreto alcaldicio en el cual deberá indicar el objeto de la misma, el segmento o sector a la que está dirigida, y el período en el cual será ejecutada.

Artículo 66: Las direcciones municipales podrán realizar estudios de sondeos de opinión para materias específicas de su competencia, con el V^oB^o previo del alcalde.

Artículo 67: El resultado de las encuestas y sondeos de opinión no será vinculante para el municipio y sólo constituirá un elemento de juicio para su toma de decisiones.

CAPÍTULO VII DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN LOCAL

Artículo 68: El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad, de conformidad al artículo 67 de la Ley nº 18.695 Orgánica Constitucional sobre Municipalidades.

La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:

- a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda.
- b) Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados.
- c) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento.
- d) Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal;
- e) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades.
- f) Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal.
- g) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local.

Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta íntegra efectuada por el alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta.

El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.

Artículo 69: La información y documentos municipales son públicos. Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 70: La municipalidad informará a la comunidad en forma oportuna y clara de los proyectos, programas, actividades u otros temas de interés vecinal, a través de la oficina de informaciones u otros medios que estime apropiados.

Artículo 71: La municipalidad comunicará a la comunidad el hecho de haberse dictado una ordenanza municipal y sus modificaciones, mediante la publicación de un aviso en un diario de mayor circulación local, en su página web o bien en el Diario Oficial, todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VIII PLANO REGULADOR

Artículo 72: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del D.F.L. Nº458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 2.1.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el Proyecto del Plan Regulador Comunal, sus modificaciones y actualizaciones deberán comunicarse a la comunidad para que formulen observaciones, a través de dos publicaciones efectuadas en algún diario de los de mayor circulación en la comuna, en semanas distintas, en las que se indicará el lugar y el plazo en que será expuesto para conocimiento del público. Esta exposición deberá mantenerse a lo menos durante los 30 días siguientes a la fecha de la segunda publicación.

Los interesados podrán formular observaciones al proyecto dentro del plazo de 15 días, las que deberán ser fundadas y presentarse por escrito al municipio. Estas observaciones deberán ser oportunamente puestas en conocimiento del concejo municipal al someterse a su aprobación el citado proyecto. Lo resuelto por el concejo respecto de las observaciones formuladas por los interesados, será informado a éstos por el director de obras municipales.

CAPÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

Artículo 73: Las personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, podrán solicitar subvenciones para financiar actividades comprendidas entre las funciones de la municipalidad.

Artículo 74: Para lo anterior, las organizaciones interesadas podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales o a actividades que ésta deba apoyar, tales como la salud, la educación, el arte y la cultura, el deporte y recreación, la capacitación, la asistencia sociales, labores específicas en situaciones de emergencia, planes y programas de carácter social o de beneficencia.

Artículo 75: Las solicitudes de subvención deberán ser dirigidas al alcalde. La municipalidad estudiará y evaluará la factibilidad técnica del programa o proyecto propuesto por la entidad requirente.

Artículo 76: Las subvenciones se otorgarán para financiar programas o proyectos previamente aprobados por el municipio y sólo podrán ser destinadas a la finalidad para la que fueron concedidas.

Artículo 77: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

CAPITULO X DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

Artículo 78: El fondo del desarrollo vecinal tiene por objeto brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las Juntas de Vecinos a la Municipalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias.

Artículo 79: Las modalidades de postulación y operación del Fondo de Desarrollo Vecinal están reguladas en el Reglamento Municipal dictado conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Nº 19.418.

Artículo 80: El Fondo de Desarrollo Vecinal estará conformado por aportes derivados de:

- a. La municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- b. Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- c. Los aportes de las juntas de vecinos, de los vecinos y beneficiarios de este Fondo.

Artículo 81: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad.

CAPÍTULO XI SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 82: Las sesiones del concejo son públicas y en consecuencia a ellas puede asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales acordaren que la sesión sea secreta en conformidad a la ley.

TÏTULO FINAL

Artículo 83: Los plazos de días establecidos en esta Ordenanza serán de días hábiles, salvo cuando el texto señala expresamente que son de días corridos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo único: Publíquese el texto íntegro de esta ordenanza en el sitio web de la I. Municipalidad de Linares www.munilinares.cl y un diario de circulación local.

Anótese, comuníquese y transcríbase.

ENRIQUE A. DÍAZ VILLALOBOS ALCALDE (S) DE LINARES

CARMEN ALICIA AVARIA RAMÍREZ SECRETARIO MUNICIPAL

<u>Distribución</u>:

1/15.- Todas las Unidades Municipales y Servicios Incorporados

16.- Secretaría Municipal

17.- Alcaldía

18.- Archivo Oficina de Partes EADV./CAAR./MMV./Buv.-